

**LA NUEVA LEY
ORGANICA
DE MINISTERIOS
EN LA
REPUBLICA ARGENTINA**

354 : 35.047[35.077] (82)

El día 11 de junio de 1958 se aprobó en Argentina la «Nueva Ley orgánica de los Ministerios del Poder Ejecutivo». En esta crónica se hace un resumen de la organización y de las competencias que se atribuyen a cada Ministerio y a las Secretarías de Estado.

ANTECEDENTES

La organización ministerial argentina viene regulada tradicionalmente por las llamadas «Leyes orgánicas de los Ministerios». La Ley aprobada el día 11 de junio de 1958 viene a sustituir a la de 1954, hasta ahora vigente, la cual perfeccionó la de 1949. Esta última fué, a su vez, una simple copia, con algunas mejoras, de la dictada a raíz de la reforma constitucional de 1898.

Entre los antecedentes inmediatos de la nueva Ley, es forzoso citar el mensaje leído por el Presidente de la República ante la Asamblea Legislativa, en 1 de mayo de 1958, en el que se hace una detenida enumeración de los grandes objetivos a través de los cuales se concreta la acción del Gobierno.

ESTRUCTURA

Consta de 39 artículos, que pueden distribuirse en seis capítulos:

- De los Ministros Secretarios.
- De los Ministros en particular.
- De las Secretarías de Estado.
- De las Secretarías de Estado en particular.
- Incompatibilidades.
- Disposiciones transitorias

Además, contiene una disposición derogatoria—artículo 38—y otra final—artículo 39— de pura fórmula, por la que se ordena su comunicación al Poder Ejecutivo.

MINISTROS SECRETARIOS

El artículo 1.º hace una enumeración de los Ministros Secretarios, cuyo número fija en ocho:

1. Interior.
2. Relaciones Exteriores y Culto.

3. Economía.
4. Educación y Justicia.
5. Defensa Nacional.
6. Asistencia social y Salud pública.
7. Trabajo y Seguridad social.
8. Obras y Servicios públicos.

Este número relativamente reducido de Ministerios—piénsese en cualquier otro Estado o en el artículo 3.º de nuestra Ley de Régimen jurídico, que establece 16 Departamentos ministeriales—no responde a un principio de concentración política, sino al límite impuesto por el artículo 87 de la Constitución nacional, que circunscribe los órganos ministeriales al número indicado.

Se crea el Ministerio de Defensa Nacional—integrando dentro de él las Secretarías de Guerra, Marina y Aeronáutica—, poniéndose dentro de la línea seguida en países como EE. UU., Inglaterra, Rusia y Francia.

SECRETARÍAS DE ESTADO

Entre las novedades de esta Ley de Ministerios, destaca en primer lugar, la creación de las llamadas Secretarías de Estado.

El artículo 17 establece que, además de los Ministros Secretarios a que nos hemos referido, existirán las Secretarías de Estado, para el despacho de los negocios de la nación.

Estas Secretarías son las siguientes:

- En jurisdicción del Ministerio de Economía:
 - Agricultura y Ganadería.
 - Hacienda.
 - Finanzas.
 - Comercio.
 - Industria y Minería.
 - Energía y Combustible.
- En jurisdicción del Ministerio de Defensa Nacional:
 - Guerra.
 - Marina.
 - Aeronáutica.
- En jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios públicos:
 - Obras Públicas.
 - Comunicaciones.
 - Transportes.

Su creación viene impuesta, de un lado, por la necesidad de atender con eficiencia la prestación de los Servicios públicos y las tareas que constituyen las funciones del Gobierno, y de otro, por las razones de orden constitucional ya citadas, que impiden elevar el número de Ministerios.

Jerárquicamente se reconoce a los Secretarios de Estado, rango ministerial (art. 18), si bien, en cuanto a su funcionamiento, quedan integrados dentro de los Ministerios de Economía, Defensa Nacional y Obras y Servicios públicos, que actúan como coordinadores de las respectivas Secretarías.

Destaca también el hecho de que, en esta Ley, el antiguo Ministerio de Agricultura y Ganadería pierde su rango ministerial y pasa, con idéntica denominación, a constituir una de las Secretarías dependientes del Ministerio de Economía. No obstante, no sólo no pierde atribuciones que le correspondían cuando tenía aquella jerarquía, sino que han sido incrementadas.

FUNCIONES Y COMPETENCIA

a) *De los Ministros Secretarios:*

El artículo 2.º les asigna, como función esencial, intervenir en la dirección política de la nación en la rama de su competencia, y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

En el mismo artículo se recogen las atribuciones que tienen en particular, y dedica los artículos 8.º al 16 inclusive a regular las competencias específicas de cada uno de los departamentos. De todas ellas, algunas son de carácter político—como la misión de cumplir y hacer cumplir la constitución nacional, las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten y las de representar política y administrativamente ante el Congreso a sus respectivos departamentos, a la vez que las que le competan por decisión del Poder ejecutivo—, otras son funciones administrativas—las que se refieren a la actividad específica del órgano ministerial—que pueden ser jurisdiccionales—caso del ministro juez—propiamente jurídicas, de dirección y disciplinarias.

b) *De los Secretarios de Estado:*

Los artículos 18 al 30 regulan esta materia. Las funciones generales, a las que está dedicado el primero de los artículos citados, coinciden en gran parte con las reseñadas en el artículo 2.º de los Ministros Secretarios, al cual se remite. Realmente, no cabría otra cosa, dado que estas Secretarías serían auténticos Ministerios no sólo de hecho, sino de derecho, de no existir la limitación imperativa de la Constitución, a la que antes nos referimos.

INCOMPATIBILIDADES

Otra importante innovación es el capítulo dedicado a Incompatibilidades, pues es la primera vez que una Ley de Ministerio trata este tema, tal como lo hacen los artículos 31, 32 y 33.

Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros Secretarios, los Secretarios de Estado y Subsecretarios, no podrán ser miembros de «directorios» o comisiones directivas, administrativas o locales, empresarios o empleados de empresas particulares que tengan concesiones otorgadas por el Congreso, las legislaturas provinciales o los municipios. Tampoco podrán prestar su patrocinio profesional o ejercer la profesión, a cualquier título, en litigios judiciales o sometidos a fallos de tribunales arbitrales en que se ventilen cuestiones de las empresas antes citadas. Asimismo, se les prohíbe estar interesados, directa o indirectamente, en contratos o negocios con la nación, provincias o municipios. Por último, les está vedado el ejercicio de profesiones liberales y el desarrollo de cualquiera otra actividad privada que esté vinculada comercialmente con entidades públicas.

Con esta serie de incompatibilidades, se pretende establecer la más absoluta seguridad en lo que respecta a la conducta intachable de los hombres que tienen en sus manos la decisión de los destinos de la República y poner de relieve la idea moral que preside la gestión del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Comprenden los artículos 34 a 37 inclusive, en los que se prevé la creación de un organismo de estudio y planificación del desarrollo nacional, con funciones de coordinación y asesoramiento, y se faculta al Poder Ejecutivo para acomodar la realidad a la nueva organización, con la limitación de que, en ningún caso, se dé lugar a gastos que, en su conjunto, incrementen el nivel actual del presupuesto general del Estado.

RESUMEN

La nueva Ley de Ministerios argentina está toda ella presidida por tres principios fundamentales que se dejan sentir a lo largo de su articulado: división del trabajo, descentralización funcional y coordinación, enmarcados todos ellos dentro de la más plausible idea de moral y responsabilidad.

Significa un gran paso para adaptar el funcionamiento administrativo a las necesidades propias del Estado. No obstante, parece tener el carácter de una primera etapa, a la que han de seguir otras no menos importantes disposiciones.—JOSÉ M.^a DEL CORRAL.